



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

28 de septiembre de 1998

Núm. 203-6

### ENMIENDAS

#### 127/000010 Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja (núm. expte. 127/000010).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja (núm. expte. 127/000010).

#### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

#### ENMIENDA

Al artículo primero, punto 43

De modificación.

Se modifica el punto 43, referido al artículo 46 del Estatuto. Se propone el siguiente texto:

«43. Artículo cuarenta y seis.

A los efectos de concretar los ingresos de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, de forma especial, la participación territorializada de La Rioja en los tributos generales que se determinen y las condiciones para la aprobación de recargos sobre Tributos del Sistema Fiscal General, en el marco de lo dispuesto en el artículo 157, apartado 3, de la Constitución, y en la legislación que lo desarrolle, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja suscribirán un acuerdo bilateral que se formalizará en Comisión Mixta, que podrá ser revisado periódicamente de forma conjunta, el cual deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de La Rioja y que atenderá singularmente los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial.»

#### MOTIVACIÓN

El inciso cuya desaparición se propone no tiene nada que ver con el derecho al autogobierno ni con la reivindicación de competencias, que es la materia propia de un Estatuto. Se pretende en él que los regímenes forales puedan ser causa de efectos negativos o son insolidarios, en contra de lo expresamente querido por la Constitución cuando consagra su salvaguardia en la Disposición Adicional primera.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

A la Mesa de la Comisión de Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de doña Begoña Lasagabaster Olazabal, Diputada por Guipúzcoa (EA), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la

Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de reforma de Estatuto de Autonomía de La Rioja (núm. expte. 127/000010).

### ENMIENDA NÚM. 2

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazabal (Grupo Mixto-EA).**

#### ENMIENDA

Anexo al artículo primero, número 43, al artículo 46, último inciso

De supresión.

Desde «, así como la corrección» hasta «con regímenes fiscales forales».

#### JUSTIFICACIÓN

Cita innecesaria a los Regímenes fiscales forales, habida cuenta de los criterios generales de corrección y revisión que se contienen en la primera parte del artículo 46.

### ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazabal (Grupo Mixto-EA)**

#### ENMIENDA

Anexo al artículo primero, número 52, Disposición Adicional segunda, apartado b)

De adición.

Texto que se propone:

«La autoridad competente, y aprobado por mayoría de los votos salidos emitidos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda técnica que deja explícita la mayoría de votos necesarios para la constatación del acuerdo de los habitantes de los municipios implicados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 1998.—**Begoña Lasagabaster Olazabal**, Diputada.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de La Rioja (núm. expte. 127/000010).

### ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero.8

De modificación.

Se sustituye el contenido del punto 39 del número uno del artículo octavo, por otro del siguiente tenor literal:

«39. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en La Rioja.»

#### MOTIVACIÓN

Concreción más correcta del apartado.

### ENMIENDA NÚM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero.8

De modificación.

Se sustituye el contenido del punto 41 del número uno del artículo octavo, por otro del siguiente tenor literal:

«41. Uno. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá crear una policía propia en el marco de la Ley Orgánica a que hace referencia el número 29 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Dos. La Policía de la Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá las siguientes funciones:

a) La protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público.

b) La vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la propia Comunidad.

c) Las demás funciones previstas en la Ley Orgánica a que hace referencia el punto uno de este apartado.

Tres. Corresponderá al Gobierno el mando supremo de la policía propia de la Comunidad Autónoma.

Cuatro. Una Junta de Seguridad con representación paritaria del Gobierno del Estado y del Gobierno de La Rioja coordinará la actuación de la policía de la Comunidad Autónoma con los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

Cinco. Es competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja la coordinación de las policías locales riojanas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.»

#### MOTIVACIÓN

Capacidad competencial con equiparación a otras Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero.8

De adición.

Se propone añadir los nuevos apartados 44, 45, 46 y 47, al número uno del artículo octavo, cuyo texto es el siguiente:

«44. Normas y procedimientos electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno.

45. Sanidad e higiene de acuerdo con el artículo 148.21 de la Constitución.

46. Ordenación de las aguas subterráneas de los acuíferos totalmente integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma. Regulación de los aprovechamientos hidráulicos dentro del respeto de los usos y costumbres propios de La Rioja.

47. Uno. Fomento y planificación de la actividad económica en La Rioja.

Dos. Sector público económico de la Comunidad Autónoma en cuanto no está contemplado por las normas de este Estatuto.

Tres. Desarrollo y ejecución en La Rioja de:

a) Los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores industriales.

b) Programas genéricos para la Comunidad Autónoma, estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.

c) Programas de actuación referidos a comarcas deprimidas o en crisis.

La Rioja participará en la gestión del sector público estatal en los casos y actividades que procedan.»

#### MOTIVACIÓN

Ampliación de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma.

---

#### ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero.9

De modificación.

Se sustituye el contenido del apartado 8 del artículo noveno, por otro del siguiente tenor literal:

«8. Sistema de consultas populares por vía de referéndum en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sobre cuestiones de especial trascendencia para la misma y de su exclusivo ámbito competencial. Sistema de consultas populares locales en el ámbito competencial. Sistema de consultas populares locales en el ámbito de la región, de conformidad con lo dispuesto en los números 1 y 32 del artículo 149.1 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.»

#### MOTIVACIÓN

Queda mejor reflejada la capacidad de consultas populares de las Administraciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero.9

De adición.

Se crea un nuevo artículo noveno.bis del siguiente tenor literal:

«Artículo noveno.bis.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

Dos. En materia de Seguridad Social corresponderá a la Comunidad Autónoma:

- a) La coordinación hospitalaria en general.
- b) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo normas que configuren el régimen económico de la misma.
- c) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social.
- d) Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección.
- e) Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 141 de la Constitución.

Tres. Corresponderá también a la Comunidad Autónoma de La Rioja la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

Cuatro. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de Sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

Cinco. La Comunidad Autónoma de La Rioja ajustará el ejercicio de las competencias que asuma de sanidad y Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que establezca la ley.»

#### MOTIVACIÓN

Es necesario un mayor y mejor desarrollo del artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero.11

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del nuevo artículo doce, con el siguiente texto:

«La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá dirigirse a las Cortes Generales para solicitar que las leyes-marco que se aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar la correspondiente legislación de desarrollo.»

#### MOTIVACIÓN

Es necesario.

#### ENMIENDA NÚM. 10

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero.12

De modificación.

Se sustituye el contenido del artículo catorce por otro del siguiente tenor literal:

«Artículo catorce.

Uno. En los supuestos, condiciones y requisitos que determine el Parlamento, la Comunidad Autónoma puede celebrar convenios con la Administración del Estado y con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación conjunta de servicios propios de las mismas.

Dos. La Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con otras comunidades para la gestión y prestación de servicios de actos de carácter cultural, especialmente dirigidos a los emigrantes de origen riojano residentes en otras comunidades.

Tres. El Parlamento de La Rioja comunicará a las Cortes Generales, a través de su Presidente, la celebración, en su caso, de los convenios previstos en los apartados anteriores, que entrarán en vigor a los treinta días de tal comunicación. Si las Cortes Generales o alguna de las Cámaras formularan objeciones en dicho plazo, a partir de la recepción de la comunicación, el Convenio deberá seguir el trámite previsto en el número siguiente de este artículo.

Cuatro. El Parlamento habrá de solicitar autorización de cooperación con otras comunidades. compete al

Parlamento determinar el alcance, la forma y el contenido de dichos acuerdos.

Cinco. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Gobierno que celebre y presente en su caso a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados con los que mantenga particulares vínculos culturales o históricos.»

MOTIVACIÓN

Es necesario.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

ENMIENDA

Al artículo primero.15

De adición.

Se propone añadir al final del apartado cuatro del artículo diecisiete, un nuevo párrafo del siguiente tenor literal:

«Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y siete días posteriores a la expiración del mandato. Los Diputados electos deberán ser convocados para la sesión constitutiva del Parlamento, dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.»

MOTIVACIÓN

Es necesario.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

ENMIENDA

Al artículo primero.15

De supresión.

Se suprime el párrafo cuarto del apartado seis del artículo diecisiete.

MOTIVACIÓN

Equiparación competencial con otras Comunidades Autónomas.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NUM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

ENMIENDA

Al artículo primero.16

De modificación.

Se sustituye el contenido del artículo dieciocho por otro del siguiente tenor literal:

«Artículo dieciocho.

Uno. El Parlamento elegirá de entre sus miembros al Presidente, la Mesa y la Diputación Permanente.

Dos. El Parlamento se dotará de su propio reglamento cuya aprobación y reforma requieren el voto de la mayoría absoluta de los Diputados.

Tres. El Parlamento funcionará en Pleno y Comisiones. El Pleno podrá delegar en las Comisiones Legislativas y la aprobación de proyectos y proposiciones de ley, estableciendo, en su caso, los criterios pertinentes. El Pleno podrá recabar en cualquier momento el debate y votación de los proyectos o proposiciones de ley que hayan sido objeto de delegación. Corresponde, en todo caso, al Pleno la aprobación de los Presupuestos de la Comunidad y de las leyes que requieran una mayoría cualificada de acuerdo con el presente Estatuto.

Cuatro. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones se celebrarán entre septiembre y diciembre el primer período y entre febrero y junio el segundo. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los Diputados o del número de Grupos Parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición del Consejo de Gobierno.

Cinco. El Reglamento del Parlamento determinará el procedimiento de elección de su Presidente; la composición y funciones de la Diputación Permanente; las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno: los períodos

ordinarios de sesiones; el número mínimo de Diputados para la formación de los Grupos Parlamentarios; el procedimiento legislativo; las funciones de la Junta de Portavoces. Los Grupos Parlamentarios participarán en la Diputación Permanente y en todas las Comisiones en proporción a sus miembros.

Seis. Para la deliberación y adopción de acuerdos, el Parlamento deberá reunirse reglamentariamente y con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes, si el Estatuto, las leyes o el Reglamento no exigen otro tipo de mayoría cualificada.»

## MOTIVACIÓN

Equiparación competencial.

## ENMIENDA NUM. 14

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

## ENMIENDA

Al artículo primero.16

De modificación.

Se sustituye el contenido del apartado uno, letra i), del artículo diecinueve por otro del siguiente tenor literal:

«i) Solicitar del Gobierno formulación de proyectos de ley y presentar ante el Congreso de los Diputados proposiciones de ley en los términos previstos en el artículo 82, apartado 2, de la Constitución.»

## MOTIVACIÓN

Mejor adaptación del articulado.

## ENMIENDA NUM. 15

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

## ENMIENDA

Al artículo primero.16

De modificación.

Se sustituye el contenido del apartado uno, letra m), del artículo diecinueve, por otro del siguiente tenor literal:

«m) Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse en los convenios y demás acuerdos de cooperación de La Rioja con el Estado u otras Comunidades Autónomas, ser informado por el Gobierno del resto de los convenios y acuerdos que obligan a La Rioja, así como supervisar en ambos casos su ejecución.»

## MOTIVACIÓN

Mejor redacción del apartado.

## ENMIENDA NUM. 16

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

## ENMIENDA

Al artículo primero.18

De modificación.

Se sustituye el contenido del artículo veinte por otro del siguiente tenor literal:

«Artículo veinte.

Uno. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento y al Gobierno.

Dos. Una ley del Parlamento riojano en el marco de la Ley Orgánica previsto en el artículo 87, apartado 3, de la Constitución, regulará tanto el ejercicio de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos, así como la iniciativa popular que corresponde al pueblo riojano.»

## MOTIVACIÓN

Elevación del techo competencial y capacidad a los Ayuntamientos.

## ENMIENDA NUM. 17

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

## ENMIENDA

Al artículo primero.19

De modificación.

Se sustituye el contenido del artículo veintiuno por otro del siguiente tenor literal:

«Artículo veintiuno.

Uno. El Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de leyes.

Dos. Las leyes de La Rioja serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual ordenará la publicación de las mismas en el “Boletín Oficial de La Rioja”, en el plazo de quince días desde su aprobación, así como en el “Boletín Oficial del Estado”. A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el “Boletín Oficial de La Rioja”.

Tres. Corresponde al Gobierno de La Rioja la elaboración de reglamentos generales de las leyes de la Comunidad Autónoma.»

#### MOTIVACIÓN

Ampliación y mejora de la redacción.

#### ENMIENDA NUM. 18

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero.21

De modificación.

Se sustituye el contenido del artículo veintitrés por otro del siguiente tenor literal:

«Artículo veintitrés.

Uno. El Presidente del Parlamento, previa consulta a los Portavoces designados por los Partidos o Grupos Políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente de la Comunidad Autónoma.

Dos. El Presidente de la Comunidad Autónoma dirige y coordina la actividad del Gobierno, coordina la administración de la Comunidad Autónoma, designa y separa a los Consejeros y ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en La Rioja.

Tres. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido de entre sus miembros por el Parlamento.

Cuatro. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación cuarenta y ocho horas

después del anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguir dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente, debiendo mediar entre ellas un plazo no superior a diez días.

Cinco. Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la constitución del Parlamento, ningún candidato hubiere sido elegido, el Parlamento quedará disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

Seis. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas propias en uno de los Consejeros.

Siete. El Presidente es responsable políticamente ante el Parlamento.

Ocho. Una vez elegido, el Presidente será nombrado por el Rey y procederá a designar los miembros del Gobierno y atribuir entre ellos las correspondientes funciones ejecutivas.

Nueve. El Presidente del Gobierno no podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

Diez. El Presidente cesa por dimisión, fallecimiento, incapacidad, pérdida de la confianza otorgada, censura del Parlamento o disolución del Parlamento.»

#### MOTIVACIÓN

Elevación del techo competencial.

#### ENMIENDA NUM. 19

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero.22

De modificación.

Se sustituye el contenido del apartado seis del artículo veinticuatro por otro del siguiente tenor literal:

«Seis. El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Gobierno, pueda plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza, sobre su programa o sobre su declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor la mayoría simple de los Diputados.

El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Presidente o del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Ésta habrá de ser propuesta, al menos, por el 15 por 100 de los parlamentarios y habrá de incluir un candidato a Presidente de la Comunidad. La moción de censura no podrá ser votada hasta transcurridos cinco días desde su presenta-

ción. Si la moción de censura no fuese aprobada por el Parlamento, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Si el Parlamento adoptara una moción de censura, el Presidente de la Comunidad Autónoma presentará su dimisión ante el Parlamento y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara. El Rey le nombrará Presidente de la Comunidad Autónoma.

La responsabilidad penal del Presidente de la Comunidad y de los Consejeros será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. No obstante, la de los Consejeros, para delitos cometidos en el ámbito territorial de su jurisdicción, será aplicable ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

Ante los mismos Tribunales, respectivamente, será exigible la responsabilidad civil en que dichas personas hubieran incurrido con ocasión del ejercicio de su cargo.»

#### MOTIVACIÓN

Elevación del techo competencial.

#### ENMIENDA NUM. 20

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero.22

De adición.

Se crea un apartado ocho del siguiente tenor literal:

«Ocho. Igualmente podrá el Gobierno ejercer la potestad expropiatoria conforme a la legislación estatal y autonómica vigente en la materia.»

#### MOTIVACIÓN

Mejor definición de competencias.

#### ENMIENDA NUM. 21

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero.24

De adición.

Se crean los apartados tres, cuatro y cinco, dentro del artículo veintiséis, del siguiente tenor literal:

Tres. En el ejercicio de las competencias exclusivas de La Rioja, corresponde al Parlamento la potestad legislativa y al Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en los términos del presente Estatuto.

Cuatro. En aquellas materias donde la competencia de la Comunidad consista en el desarrollo legislativo y la ejecución básica del Estado, compete al Gobierno la potestad reglamentaria, así como la administración e inspección.

Cinco. En las materias en que la Comunidad Autónoma sólo tenga competencias de ejecución, corresponde al Gobierno la administración y la ejecución, así como, en su caso, la facultad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes, de conformidad con las normas reglamentarias de carácter general que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado.»

#### MOTIVACIÓN

Es necesario.

#### ENMIENDA NUM. 22

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero.35

De adición.

Se añade al final del apartado uno del artículo treinta y ocho el siguiente texto:

«... y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro o fuera de La Rioja.»

#### MOTIVACIÓN

Mayor definición.

#### ENMIENDA NUM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero.40

De modificación.

Se sustituye el contenido del artículo cuarenta y tres por otro del siguiente tenor literal:

«Artículo cuarenta y tres.

Uno. La Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá de Hacienda autónoma para la adecuada financiación y desarrollo de los servicios propios de su competencia en coordinación con la Hacienda estatal como con las locales, atendándose especialmente a los principios de suficiencia y de solidaridad en la redistribución regional.

Dos. La autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de La Rioja estará garantizada por la Constitución, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el Estatuto de Autonomía, mediante el ejercicio de las potestades y competencias que en ellas se le reconocen.

Tres. La potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja responderá en su regulación a los principios de generalidad y equitativa distribución de la carga fiscal entre los ciudadanos llamados a satisfacerla.»

#### MOTIVACIÓN

Es necesario.

#### ENMIENDA NUM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero.42

De modificación.

Se sustituye el contenido del artículo cuarenta y cinco por otro del siguiente tenor literal:

«Artículo cuarenta y cinco.

La Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja está constituida por:

1. Los ingresos por los impuestos que establezca la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Los ingresos por los tributos cedidos por el Estado.

3. El porcentaje de participación en la recaudación total de la Administración General del Estado por impuestos directos e indirectos no cedidos a las Comunidades Autónomas.

4. El rendimiento de sus precios públicos y sus propias tasas por la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una acti-

vidad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

5. Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ejercicio de sus competencias.

6. Los recargos propios establecidos sobre los tributos estatales.

7. Los ingresos procedentes, en su caso, de la participación en el Fondo de Compensación Interterritorial y en los fondos de la Unión Europea.

8. Los ingresos procedentes de la emisión de deuda pública y del recurso del crédito.

9. Los ingresos procedentes de los tributos establecidos por la Comunidad Autónoma de La Rioja, sobre materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales, cuando dicha legislación lo provea, estableciendo medidas de compensación, de modo que no se ven mermados sus ingresos.

10. Los rendimientos de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

11. Los ingresos de Derecho privado y los procedentes de legados y donaciones.

12. Los ingresos derivados de multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

13. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de otros entes nacionales o internacionales.

14. Cualquier otro tipo de ingresos que puedan obtenerse en virtud de las leyes.»

#### MOTIVACIÓN

Ampliación del techo competencial.

#### ENMIENDA NÚM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero.43

De modificación.

Se sustituye el contenido del artículo cuarenta y seis por otro del siguiente tenor literal:

«Artículo cuarenta y seis.

Previo acuerdo del Parlamento de La Rioja, aprobado por mayoría de dos tercios, el Gobierno podrá recabar del Estado la suscripción de un convenio para regular las respectivas relaciones fiscales y financieras a través del establecimiento de un sistema de financiación autonómico que comporte la participación territorializada de La

Rioja, en los tributos generales no cedidos, las condiciones para su aprobación de recargos sobre tributos del sistema fiscal general o cualquier otro instrumento económico financiero que garantice un régimen justo, automático y no rescindible unilateralmente, que podrá ser periódicamente revisado de mutuo acuerdo.

El citado sistema de financiación deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de La Rioja, tanto en impuestos generales sobre la renta personal y el consumo, como en la contención de su déficit público, y atenderá singularmente a los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial.»

#### MOTIVACIÓN

Elevación del techo competencial.

#### ENMIENDA NÚM. 26

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Julián Fernández Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Federal IU).**

#### ENMIENDA

Al artículo primero.44

De modificación.

Se sustituye el contenido del artículo cuarenta y siete por otro del siguiente tenor literal:

«Artículo cuarenta y siete.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la participación anual de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los ingresos del Estado a que se refiere el apartado tres del artículo cuarenta y cuatro del presente Estatuto se negociará atendiendo a:

- a) El coeficiente de población.
- b) El esfuerzo fiscal.
- c) La carencia de infraestructuras y servicios sociales en el conjunto de la Comunidad.
- d) La dispersión de la población.
- e) Cualesquiera otros criterios que permitan garantizar con suficiencia y solidaridad el ejercicio de las competencias.

Dos. También se atenderá a los siguientes criterios:

- a) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la media del resto de las Comunidades Autónomas de régimen común.
- b) La parte proporcional de lo que representan las cifras de consumo de la Comunidad Autónoma de La Rioja respecto al conjunto de Comunidades Autónomas del régimen común.

Tres. El porcentaje de participación únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se amplíen las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de entre las que anteriormente correspondiesen a la Administración General del Estado.
- b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos o la supresión de los ya cedidos.
- c) Cuando se reforme sustancialmente el sistema tributario del Estado.
- d) Cuando transcurridos cinco años desde su entrada en vigor sea solicitada dicha revisión por la Administración General del Estado o por la Comunidad Autónoma.»

#### MOTIVACIÓN

Mejor definición y elevación del techo competencial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1998.—**Julián Fernández Sánchez**, Diputado.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de IU.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja (núm. expte. 127/10).

#### ENMIENDA NÚM. 27

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 8 (artículo octavo)

De modificación.

Se proponen las siguientes modificaciones del apartado uno del artículo octavo:

Se propone la supresión de los números 4 y 5.  
Se propone la siguiente redacción del número 8:

«Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil.»

Se propone la supresión del número 16.

Se propone la modificación del número 20, que tendrá la siguiente redacción:

«Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, hidroeléctricos, canales y regadíos de interés para La Rioja. Aguas minerales y termales; aguas subterráneas cuando discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.»

Se propone añadir en el número 21 el inciso:

«Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

Se propone la modificación del número 24, que tendrá la siguiente redacción:

«Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza.»

Se propone la supresión de los números 26 y 37.

Se propone la modificación del párrafo segundo del número 41, que tendrá la siguiente redacción:

«Para el ejercicio de la competencia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, la Comunidad Autónoma podrá convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía en los términos y para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica aludida en el número 29 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

#### MOTIVACIÓN

Precisar con mayor claridad las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma. Coherencia con la enmienda siguiente.

#### ENMIENDA NÚM. 28

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 9 (artículo noveno)

De modificación.

Se propone las siguientes modificaciones del artículo noveno:

Se propone la supresión del número 1.

Se propone la modificación del número 2, que tendrá la siguiente redacción:

«Protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje. Espacios naturales protegidos. Protección de los ecosistemas.»

Se propone la supresión del número 9.

Se propone la adición de un nuevo número, que tendrá la siguiente redacción:

«Cámaras Agrarias, de Comercio e Industria o entidades equivalentes, Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, así como cualquier otra corporación de derecho público representativa de intereses económicos y profesionales.»

Se propone la adición de un nuevo número, que tendrá la siguiente redacción:

«Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.»

Se propone la adición de un nuevo número, que tendrá la siguiente redacción:

«Ordenación farmacéutica.»

#### MOTIVACIÓN

Precisar con mayor claridad las competencias de desarrollo legislativo y ejecución que corresponden a la Comunidad Autónoma. Coherencia con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 29

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 10 (al nuevo artículo once)

De modificación.

Se propone la modificación de los siguientes números del apartado uno del nuevo artículo once, que tendrán la siguiente redacción:

«3. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre la legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin

perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.»

«6. Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6, 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

«11. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante Convenios.»

«15. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: INSERSO. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

El párrafo segundo de este número queda suprimido.

#### MOTIVACIÓN

Precisar con mayor claridad las competencias de ejecución.

#### ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 15 (artículo diecisiete)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cinco, que tendrá la siguiente redacción:

«Cinco. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Comunidad Autónoma, pudiendo coincidir con las elecciones locales.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con la nueva Disposición Adicional tercera.

#### ENMIENDA NÚM. 31

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 28 (artículo treinta y uno)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo treinta y uno, que tendrá la siguiente redacción:

«Cinco. Asimismo, en el ejercicio de la competencia prevista en el número 1 del apartado uno del artículo octavo del presente Estatuto, y de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios, el régimen jurídico administrativo derivado de las competencias asumidas, la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como de las servidumbres públicas en materia de su competencia, y la regulación de los contratos y concesiones administrativas en el ámbito de la Comunidad.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 32

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 35 (artículo treinta y ocho)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos, que tendrá la siguiente redacción:

«Dos. La Comunidad Autónoma de La Rioja participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles. También participarán en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de notarios de acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 33

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 38 (artículo cuarenta y uno)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarenta y uno, que tendrá la siguiente redacción:

«En la Comunidad Autónoma se propiciará la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia en las formas que la legislación estatal prevea.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 34

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 40 (artículo cuarenta y tres)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarenta y tres, que tendrá la siguiente redacción:

«La Comunidad Autónoma de La Rioja contará para el desempeño de sus competencias y funciones con hacienda, dominio público y patrimonio propio. Ejercerá la autonomía financiera de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 35

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 43 (artículo cuarenta y seis)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarenta y seis, que tendrá la siguiente redacción:

«A los efectos de concretar los ingresos de la Comunidad Autónoma de La Rioja v. de forma especial. la nar-

ticipación territorializada de La Rioja en los tributos generales que se determinen y las condiciones para la aprobación de recargos sobre tributos del Sistema Fiscal General, en el marco de lo dispuesto en el artículo 157, apartado 3, de la Constitución y en la legislación que lo desarrolle, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja suscribirán un acuerdo bilateral que se formalizará en Comisión Mixta, que podrá ser revisado periódicamente de forma conjunta, el cual deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de La Rioja y que atenderá singularmente los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial, así como la corrección de los desequilibrios producidos en La Rioja por los efectos derivados de su situación limítrofe con otros territorios.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 36

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

#### ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 44 (artículo cuarenta y siete)

De modificación.

Se propone la supresión en el apartado uno del término «básica».

Se propone la modificación del apartado dos del artículo cuarenta y siete, que tendrá la siguiente redacción:

«Dos. El porcentaje de participación únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma entre las que anteriormente correspondiesen al Estado.
- b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.
- c) Cuando se reforme sustancialmente el sistema tributario del Estado.
- d) Cuando, transcurridos cinco años desde su entrada en vigor, sea solicitada su revisión por el Estado o la Comunidad Autónoma.»

#### MOTIVACIÓN

Necesidad de adecuar la redacción a los términos de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 37****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Socialista.**

## ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 52

De supresión.

## MOTIVACIÓN

Mantener la redacción del Estatuto vigente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja (núm. expte. 127/000010).

**ENMIENDA NÚM. 38****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 8

De modificación.

Se propone la modificación de los siguientes apartados del artículo 8:

Apartado 4.

Se propone la supresión de este apartado.

Apartado 5.

Se propone la supresión de este apartado.

Apartado 8.

Redacción:

«Comercio interior sin perjuicio de la política general de precios. de la libre circulación de bienes en el territo-

rio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil.»

Apartado 16.

Se propone la supresión de este apartado.

Apartado 20.

Redacción:

«Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, hidroeléctricos, canales y regadíos de interés para La Rioja. Aguas minerales y termales; aguas subterráneas cuando discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.»

Apartado 21.

Redacción:

Añadir el inciso «todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

Apartado 24.

Redacción:

«Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza.»

Apartado 26.

Se propone la supresión de este apartado.

Apartado 37.

Se propone la supresión de este apartado.

Apartado 41.

Modificación del apartado 2 con la siguiente redacción:

«Para el ejercicio de la competencia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, la Comunidad Autónoma podrá convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía en los términos y para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica aludida en el número 29 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

## JUSTIFICACIÓN

Precisar con mayor claridad las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma. Coherencia con la enmienda siguiente.

---

**ENMIENDA NÚM. 39**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 9

De modificación.

Se propone la modificación de los siguientes apartados del artículo 9:

Apartado 1.

Se propone la suspensión de este apartado.

Apartado 2.

Redacción:

«Protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje. Espacios naturales protegidos. Protección de los ecosistemas.»

Apartado 9.

Se propone la suspensión de este apartado.

Adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Cámaras agrarias, de Comercio e Industria o entidades equivalentes, Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, así como cualquiera otra corporación de derecho público representativa de intereses económicos y profesionales.»

Adición de un nuevo apartado.

Redacción:

«Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.»

Adición de un nuevo apartado.

Redacción:

«Ordenación farmacéutica.»

## JUSTIFICACIÓN

Precisar con mayor claridad las competencias de desarrollo legislativo y ejecución que corresponden a la Comunidad Autónoma. Coherencia con la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 40**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 10

De modificación.

Se propone la modificación de los siguientes apartados del artículo once.uno:

Apartado 3.

Redacción:

«Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.»

Apartado 6.

Redacción:

«Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6, 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

Apartado 11.

Redacción:

«Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.»

Apartado 15.

Redacción:

«Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: INSERSO. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer las condiciones del beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

El párrafo segundo de este apartado queda suprimido.

#### JUSTIFICACIÓN

Precisar con mayor claridad las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma. Coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 28 (artículo treinta y uno)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo treinta y uno, apartado 5, con la siguiente redacción:

«En el ejercicio de la competencia prevista en el número uno del apartado uno del artículo octavo del presente Estatuto y, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios, el régimen jurídico administrativo derivado de las competencias asumidas, la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como de las servidumbres públicas en materia de su competencia, y la regulación de los contratos y concesiones administrativas en el ámbito de la Comunidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 42

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 15

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cinco del artículo diecisiete.

Redacción:

«La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Comunidad Autónoma, pudiendo coincidir con las elecciones locales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Coherencia con la nueva Disposición Adicional Tercera.

#### ENMIENDA NÚM. 43

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 35

De modificación.

Se propone la modificación del artículo treinta y ocho. dos.

Redacción:

«La Comunidad Autónoma de La Rioja participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles. También participará en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de notarios de acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con la enmienda siguiente.

#### ENMIENDA NÚM. 44

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 38

De modificación.

Se propone la modificación del nuevo artículo cuarenta y uno.

Redacción:

«En la Comunidad Autónoma se propiciará la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia en las formas que la legislación estatal brevea.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 45**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 40

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarenta y tres.

Redacción:

«La Comunidad Autónoma contará, para el desempeño de sus competencias y funciones con hacienda, dominio público y patrimonio propio. Ejercerá la autonomía financiera de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 43

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarenta y seis.

Redacción:

«A los efectos de concretar los ingresos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y de forma especial, la participación territorializada de La Rioja en los tributos generales que se determinen y las condiciones para la aprobación de recargos sobre tributos del sistema fiscal general, en el marco de lo dispuesto en el artículo 157.3 de la Constitución y en la legislación que lo desarrolle, la Administración General del Estado y la Comunidad

Autónoma de La Rioja suscribirán un acuerdo bilateral que se formalizará en Comisión Mixta, que podrá ser revisado periódicamente de forma conjunta, el cual deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de La Rioja y que atenderá singularmente los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial, así como la corrección de los desequilibrios derivados de su situación limítrofe con otros territorios.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 47**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 44

De modificación.

Se propone la modificación del artículo cuarenta y siete.

Apartado uno:

Eliminar el término «básica».

Apartado dos:

Se propone la modificación del apartado dos del artículo cuarenta y siete, que tendrá la siguiente redacción:

«Dos. El porcentaje de participación únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma en las que anteriormente correspondiesen al Estado.
- b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.
- c) Cuando se reforme sustancialmente el sistema tributario del Estado.
- d) Cuando, transcurridos cinco años desde su entrada en vigor, sea solicitada su revisión por el Estado o la Comunidad Autónoma.»

## JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adecuar la redacción a los términos de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 48**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo primero. Apartado 52

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Mantener la redacción del Estatuto vigente.

Madrid, 22 de septiembre de 1998.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.



Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**